

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Radicación: 7600131030032020-00095-00

Asunto: Verbal Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

Demandante: Mileyi Cobro Rivera y Otros

Demandados: Zurich Seguros Colombia, Iglesia Misión Paz A Las Naciones, Special Service Group S.A.S. y Martiza Mosquera Rodríguez

De las excepciones de mérito formuladas por las sociedades demandadas Zurich Seguros Colombia y Special Service Group S.A.S. se corre traslado a la parte demandante, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, según lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Conforme a lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de TRASLADO No. 22

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ
SECRETARIO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Doctor CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Demandantes: **MILEYI COBO RIVERA y Otros**

Demandados: **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES Y OTROS**

Rad. 2020- 0095-00

SEGUNDO HERIBERTO CHACON ARCINIEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.673.042 de Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.331.311 del Consejo Superior de la Judicatura , actuando como apoderado Judicial de la EMPRESA DE TRANSPORTE SPECIAL SERVICE GROUP S.A.S, **representada legalmente por el señor OSCAR LUIS TRIANA YUSTI**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.16.632.748 de Cali, quien actúa como demandando en el Proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL arriba señalado y actuando dentro de los términos que me concede la ley , **me permito presentar la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el Decreto legislativo 806 de junio de 2020, Art. 78 Numeral 14 del Código General del Proceso y elevar el siguiente:**

PETITORIO:

PRIMERO: Solicito al señor JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, ABSOLVER a la SPECIAL SERVICE GROUP S.A.S y a los socios de esta teniendo en consideración a la existencia de (2) POLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL de ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A, obrantes en el plenario del expediente digital ,y que cubren:

- a) Gastos incurridos por ocasionar daños materiales o personales a terceros durante la ejecución de un CONTRATO.
- b) Gastos de defensa cuando deba contratar a un abogado para que represente a su empresa frente a una reclamación.
- c) Muerte o lesiones personales sufridos por los ocupantes en accidentes ocurridos durante la ejecución del contrato y la empresa sea responsable.

Presento mi contestación a la demanda para que se desestime LA DEMANDA VERBAL DE RESPOSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL a la EMPRESA DE TRANSPORTE SPECIAL SERVICE GROUP S.A.S. y a sus socios en mérito a los siguientes argumentos:

1-.De acuerdo a lo manifestado por mi mandante señor OSCAR LUIS TRIANA YUSTI quien funge como representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE SPECIAL SERVICE GROUP S.A.S , me permito hacer los siguientes pronunciamientos:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS

- 1.1 : AL HECHO UNO: Manifiesta mi poderdante que el accidente y las lesiones sufridas por la señora MILEYI COBO son ajenos a su conocimiento, por lo que no le consta y deberá probarse en el proceso.
- 1.2 HECHO DOS: A mi poderdante NO LE CONSTA, desconoce estos hechos que deberán ser probados en el proceso. La parte demandante hace apreciaciones sobre los hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2019 y debe aportar los elementos probatorios que sean útiles y necesarios al proceso.
- 1.3 HECHO TRES: Expresa mi mandante que NO LE CONSTA, desconoce los hechos y nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 1.4 HECHO CUATRO: Manifiesta mi mandante que NO LE CONSTA, pues desconoce las causas que rodearon el accidente y no son de buen recibo de la parte demandante hacer DEDUCCIONES Y APRECIACIONES sin sustento de medios probatorios.
- 1.5 HECHO CINCO: Manifiesta mi mandante que NO LE CONSTA , los hechos ocurridos son ajenos a su conocimiento, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 1.6 HECHO SEIS : Manifiesta mi mandante que NO LE CONSTA , desconoce los hechos y nos atenemos a lo que se logre probar en la demanda.
- 1.7 HECHO SIETE: A mi poderdante NO LE CONSTA, los supuestos daños morales sufridos por la demandante señora MILEYI COBO son ajenos a su conocimiento y nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 1.8 HECHO OCHO: Manifiesta mi poderdante que NO LE CONSTA , desconoce los hechos y nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 1.9 HECHO NUEVE: A mi mandante NO LE CONSTA por el desconocimiento de los hechos . De acuerdo al dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION aportada por la parte demandante, la señora MILEYI COBO debe elevar petición al FONDO DE PENSIONES a fin de que le adjudiquen la PENSION DE INVALIDEZ.
- 1.10 HECHO DIEZ: La liquidación del supuesto LUCRO CESANTE constituye una pretensión a la cual nos oponemos y que deberá ser reclamada por la demandante al fondo de pensiones al cual está afiliada.
- 1.11 HECHO ONCE: A mi mandante NO LE CONSTA , desconoce los hechos , nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 1.12 HECHO DOCE: A mi mandante NO LE CONSTA sobre la existencia de dicha ACTA DE CONCILIACION celebrada por la demandante señora MILEYI COBO con la COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH ,corresponde a la afectada llevar a cabo ese ACTA DE TRANSACCION y no a los mencionados familiares.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Teniendo de presente la aceptación, aclaración y negación que ha realizado mi poderdante a través del suscrito sobre los HECHOS que integran la presente ACCION con respecto a las pretensiones invocadas por la parte actora manifiesto ante su señoría lo siguiente:

- 1- **A la PRETENSION PRIMERA: Me OPONGO ROTUNDAMENTE a la declaración de Responsabilidad civil que recae sobre la empresa SPECIAL**

SERVICE GROUP S.A.S y su conductor toda vez que mi representada esta amparada por POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS No. 000706540725 y contaba con amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, la cual para la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es el 08 de julio de 2018 estaba vigente.

- 2- A la PRETENSION SEGUNDA: Me OPONGO ROTUNDAMENTE a esta pretensión porque no concurren los elementos necesarios para que se configure responsabilidad civil sobre mi representada teniendo en consideración a la existencia de la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS que contaba con amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**
- 3- PRETENSION TERCERA: Me OPONGO ROTUNDAMENTE a esta pretensión porque insisto en que NO CONCURREN los elementos necesarios para que se configure responsabilidad civil sobre mi representada, por tanto, esta pretensión de pago de moratoria será denegada.**
- 4- PRETENSION CUARTA: Me OPONGO ROTUNDAMENTE a esta pretensión, la cual no esta llamada a prosperar porque no concurren los elementos necesarios para configurar responsabilidad civil sobre mi representada.**

PRUEBAS

1-Todas las existentes obrantes en el expediente digital

2-Poder para actuar

3-Certificado de Existencia y representación legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 303 y 312 del Código General del Proceso

Artículo 2469 y 2483 del Código Civil

Artículo 167 del Código General del Proceso

NOTIFICACIONES

Mi mandante señor OSCAR LUIS TRIANA YUSTI representante legal de la empresa SPECIAL SERVICE GROUP S.A.S las recibe en Carrera 72 No. 13 A-36 Apartamento 506 Cali Valle.

Correo electrónico: trianaoscar@hotmail.com

Celular : 3154021247

Las mías las recibo en la Calle 37 No. 37-69 Cali

Teléfono celular 3146085550

Correo electrónico **chaconsegundo572@gmail.com**

Del señor JUEZ téngase por contestada la demanda.

SEGUNDO HERIBERTO CHACON ARCINIEGAS

C.c.. 16.673.042 de Cali

TP. 331.311 CSJ.

Señor Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali – Valle del Cauca
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MILEYI COBO Y OTROS
DEMANDADOS: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
RAD. 2020-00095

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA.**

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., antes Q.B.E. SEGUROS S.A.**, identificada con el Nit. No. 860.002.534-0, en virtud del poder especial conferido por el Representante Legal de la compañía, tal como obra en el certificado de existencia y representación allegados con este escrito, dentro de la oportunidad procesal¹, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA:

1.1. A LOS HECHOS GENERALES:

1.1.1 AL HECHO “PRIMERO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Tanto el accidente como las condiciones contractuales, así como las supuestas lesiones sufridas por la señora COBO, son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante y a lo que se logre probar dentro del proceso.

1.1.2. AL HECHO “SEGUNDO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante y a lo que se logre probar dentro del proceso.

Las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos del 15 de septiembre del 2019 no pueden consistir únicamente en las apreciaciones de la parte demandante. La forma de su ocurrencia deben ser debidamente acreditados por la parte demandante mediante prueba idónea.

1.1.3. AL HECHO “TERCERO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

Mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el

¹ Se recibió correo electrónico únicamente con auto admisorio el día 4 de septiembre del 2020.

mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

Adicionalmente se debe advertir que los riesgos que le fueron trasladados corresponden única y exclusivamente con los que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, por lo que en ningún caso la responsabilidad de mi representada será solidaria sino divisible y limitada a lo pactado estrictamente en el contrato de seguro.

Para el caso en concreto, encontramos que el vehículo de placas ZNL747 para el día 08 de julio del 2018, contaba con PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS No. 000706540725, que contaba con amparo de "RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (RCC)" con un valor asegurado de 100 SMLMV de la fecha del accidente, esto es 2018, equivalente a \$78.124.200.00, que corresponde con el límite máximo de mi representada en todo caso.

Desde ya informamos al despacho que en el presente caso y con cargo a la mencionada póliza, fueron suscritos por los demandantes y su apoderado contrato de transacción y desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes Q.B.E. SEGUROS S.A., por haberse llegado a un acuerdo transaccional equivalente al total del amparo mencionado, por lo tanto la totalidad del valor asegurado se encuentra agotado y no le asiste causa a mí representada para ser demandada en el presente proceso.

1.1.4. AL HECHO "CUARTO": Contiene tanto hechos como apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado, que serán contestadas de manera separada, así:

NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, las causas que rodearon el accidente objeto de la demanda, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE manifestar que del análisis del informe de tránsito se puede deducir la responsabilidad del conductor del vehículo de placas ZNL747.

Lo establecido en el informe de policial de accidente de tránsito no es más que una mera hipótesis con fundamento para la aplicación o no de una contravención, pero no es la única prueba con la que se podría establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar que rondaron la ocurrencia de un hecho en donde estuvo involucrado un vehículo, por lo tanto si la parte demandante quiere atribuir como hecho probado lo consagrado a manera de hipótesis en el informe de tránsito aportado con la demanda, deberá hacerlo con elementos probatorios pertinentes y conducentes para esto.

1.1.5. AL HECHO "QUINTO" NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

1.1.6. AL HECHO "SEXTO" NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

1.1.7. AL HECHO "SÉPTIMO" Si bien es más una de las pretensiones de la demanda y no un hecho propiamente, NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA los supuestos perjuicios morales sufridos por la señora COBO. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte

demandante y a las pruebas allegadas en orden a probar tant la existencia como la extensión de este perjuicio.

Lo establecido en el informe de policía de accidente de tránsito no es más que una mera hipótesis con fundamento para la aplicación o no de una contravención, pero no es la única prueba con la que se podría establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar que rondaron la ocurrencia de un hecho en donde estuvieron involucrados dos vehículos, por lo tanto si la parte demandante quiere atribuir como hecho probado lo consagrado a manera de hipótesis en el informe de tránsito aportado con la demanda, deberá hacerlo con elementos probatorios pertinentes y conducentes para esto.

1.1.8. AL HECHO “OCTAVO” NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante y a lo que se logre probar dentro del proceso.

1.1.9. AL HECHO “NOVENO” NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante, especialmente a la historia clínica y a la calificación realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA frente a la incapacidad y el porcentaje que sufrió y si toda es atribuible al accidente objeto de la demanda

1.1.10. AL HECHO “DÉCIMO” NO ES UN HECHO, ES UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, a la cuál nos oponemos de antemano toda vez que el apoderado de la parte demandante de manera antitécnica y en contra de los parámetros brindados por la jurisprudencia, liquida un supuesto lucro cesante.

No basta con sufrir una pérdida de capacidad laboral para liquidar un lucro cesante en cabeza de quién la sufre, pues acorde al artículo 1614 del código civil, el lucro cesante es una “ganancia o provecho que deja de reportarse”, siendo obligación de la víctima demostrar que como consecuencia del accidente de tránsito objeto de la demanda, sufrió una merma o disminución en su patrimonio para así serle reconocido.

1.1.11. AL HECHO “DÉCIMO PRIMERO” NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

1.1.12 AL HECHO “DÉCIMO SEGUNDO” ES CIERTO, conforme al acta de conciliación que se allega con el presente escrito, los señores ELSA MARIA REVIERA VALENZUELA y JOSE TYRONE COBO ORZOCO, padres de la señora MILEYI COBO, llegaron a un acuerdo conciliatorio con ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. el día 13 de julio del 2020, por valor de \$40.332.000, pago realizado con cargo igualmente a la póliza 000706540725, renunciando a iniciar cualquier acción en contra del conductor, propietario, empresa de transporte y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

1.3. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Nos referimos en este apartado a todas las pretensiones, sean declarativas o de condena, en el mismo orden en que fueron planteadas en la demanda.

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente de aquellas encaminadas a obtener la declaración de su responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de mi representada.

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) me opongo a la excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte demandante, puesto que como se dijo es desbordada y deberá ser objeto de la sanción contemplada en el parágrafo de la mencionada disposición normativa.

A las pretensiones:

Nos oponemos a la declaración de responsabilidad en cabeza de los demandados, toda vez que no existe responsabilidad imputable en cabeza del conductor del vehículo de placas ZNL747 asegurado por mi representada.

A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”: me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado y por ende no existe configuración de obligación alguna.

Se insiste en que los riesgos que le fueron trasladados corresponden única y exclusivamente con los que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, por lo que en ningún caso la responsabilidad de mi representada será solidaria sino divisible y limitada a lo pactado estrictamente en el contrato de seguro.

Para el caso en concreto, encontramos que el vehículo de placas ZNL747 para el día 08 de julio del 2018, contaba con PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS No. 000706540725, que contaba con amparo de “RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (RCC)” con un valor asegurado de 100 SMLMV de la fecha del accidente, esto es 2018, equivalente a \$78.124.200.00, que corresponde con el límite máximo de mi representada en todo caso.

Reiteramos que en el presente caso y con cargo a la mencionada póliza, fueron suscritos por los demandantes y su apoderado, contrato de transacción y desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes Q.B.E. SEGUROS S.A., por haberse llegado a un acuerdo transaccional equivalente al total del amparo mencionado, por lo tanto la totalidad del valor asegurado se encuentra agotado y no le asiste causa a mí representada para ser demandada en el presente proceso.

A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”: me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado y, por ende, no existe configuración de obligación alguna.

Además, tal como está solicitado en esta pretensión, debido a que la pretensión “primera” no tiene cabida ni sustento jurídico, por sustracción de materia y de manera consecencial, esta pretensión no puede prosperar.

Se insiste en que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

Adicionalmente se debe advertir que los riesgos que le fueron trasladados corresponden única y exclusivamente con los que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, por lo que en ningún caso la responsabilidad de mi representada será solidaria sino divisible y limitada a lo pactado estrictamente en el contrato de seguro.

Es importante aclarar desde este momento que la póliza PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS No. 000706540725 no ampara los supuestos perjuicios que se causen a víctimas indirectas, toda vez que, cómo lo dice el amparo, este únicamente cubrirá los perjuicios patrimoniales y morales del pasajero lesionado, por lo tanto cualquier declaración en contra de mí representada por perjuicios que no estén amparados en el contrato de seguro, no podrá prosperar.

- **FRENTE AL “LUCRO CESANTE”**

Nos oponemos igualmente a este perjuicio, toda vez que la parte demandante asume por el solo hecho de presentarse la demanda, que el tipo de lesiones sufridas por la señora MILEYI COBO, (amputación traumática del miembro superior izquierdo a nivel del 1/3 proximal del húmero), le generaron una disminución en su patrimonio equivalente a una Pérdida de Capacidad Laboral superior al 50%, pues dicho perjuicio se liquidó bajo la aplicación de la presunción legal de la señora COBO ser apta para devengar 1 SMLMV, presunción que ha sido desvirtuada por los demandantes toda vez que ejercía la profesión de “comerciante”, sin demostrar con soportes válidos cuál era su ingreso y a cuánto ascendía, conforme a su pérdida de capacidad, un posible lucro cesante.

Revisando el Registro Único de Afiliados RUAF, encontramos que la señora COBO se encuentra afiliada desde el año 2020 como beneficiaria del sistema de Salud, y se encuentra inactiva para cotización por pensión desde el año 2009:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2020-09-25
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 1130678681	MILEYI		COBO	RIVERA	F		

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2020-09-25
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
E.P.S. SANITAS	Contributivo	01/02/2020	Activo	BENEFICIARIO	SANTIAGO DE CALI		

AFILIACIÓN A PENSIONES					Fecha de Corte:	2020-09-25
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA		2009-11-25	Inactivo		

Es decir, si la demandante ejercía una profesión para la época del accidente, esta no demostró a cuánto ascendía el ingreso que recibía para esa época, sin poder aplicarse la presunción legal de poder devengar un salario mínimo toda vez, al poderse desvirtuar, así lo ha hecho al manifestar que tenía un trabajo e ingresos distintos a esa presunción.

Además, es pacífica la jurisprudencia en cuánto a no tener el factor prestacional para liquidar posibles lucros cesantes en personas que se encontraban desempleadas al momento de ocurrir un hecho dañoso que les pudiera ocasionar un lucro cesante,

Sentencia SC2498-2018 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO:

“Indemnización debida o consolidada:

12.1 En vista que la indemnización de perjuicios por lucro cesante está atada a lo que la demandante dejó de percibir en el establecimiento 'Cantares 60 y 70', y por referenciado se tiene que son servicios prestados los fines de semana, se tomará como base el salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) para el año 2005, fecha de la ocurrencia de los hechos, el cual era de \$ 12.716,67, sin perjuicio de adoptar el del presente año 2018 (\$ 26.041,40), siempre que el primero resulte inferior, una vez actualizado a valor presente, por razones de equidad.

A lo anterior no se le adicionará el 25 % correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo". (Negrilla y subraya fuera de texto original)."

- **FRENTE A LOS "PERJUICIOS MORALES":**

Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado y por ende no existe configuración de obligación alguna.

Recordemos lo que ha establecido la Corte suprema de Justicia, Sala Civil, respecto a los daños extrapatrimoniales:

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

"Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

*Lo anterior, desde luego, **«no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces».** (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) **La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.***

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en

grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Siquiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica, que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor a las lesiones que ocasionaron una Incapacidad laboral permanente.

- El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la nos compete en este proceso, es de \$60.000.000.00 que equivale en la actualidad 68.4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que aplicando en proporción las tablas del Consejo de Estado tendríamos el siguiente marco de referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

* Creación propia.

Así las cosas, vemos cómo la parte demandante pretende por “perjuicios morales” la cifra de 100 SMLMV tanto para la víctima directa como para las víctimas indirectas, reiterando que aún existiendo una calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, la cifra solicitada de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia es exagerada y a todas luces el pedido efectuado no está sustentado.

Se reitera que la póliza PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS No. 000706540725 no ampara los supuestos perjuicios que se causen a víctimas indirectas, toda vez que, cómo lo dice el amparo, este únicamente cubrirá los perjuicios patrimoniales y morales del pasajero lesionado, por lo tanto cualquier declaración en contra de mí representada por perjuicios que no estén amparados en el contrato de seguro, no podrá prosperar.

- FRENTE AL “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O DE SALUD”:

Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado y por ende no existe configuración de obligación alguna.

En la actualidad como es bien sabido, en algún momento el denominado “Daño a la Vida de Relación”, es conocido y equiparado vía jurisprudencial al daño a la salud y, a pesar de las diferentes denominaciones que ha recibido a lo largo del tiempo, de manera pacífica se ha establecido que pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas, anatómicas o como su nombre lo indica a la “salud”, veamos:

En sentencia del 14 de septiembre de 2011, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, en los procesos radicados N.os 38.222 y 19.03120, se estableció:

*(...) De modo que, el “daño a la salud” -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del Derecho Constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, **sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.***

En ese mismo sentido se pronuncia el Dr. Enrique Gil Botero², quien es el magistrado ponente de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, al indicar lo siguiente:

*“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. **Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este Derecho Constitucional.***

Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad. **En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que**

² El daño a la salud en Colombia - retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento, Enrique Gil Botero, <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/3385/3554>

hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud". (Negrilla y subraya fuera de texto original).

El daño a la salud podríamos decir es un perjuicio ajeno a la jurisdicción Civil, pues su reconocimiento ha estado dado en la jurisdicción Contenciosa Administrativa, que ha fijado los criterios para su reconocimiento, siendo un perjuicio especialísimo que requiere prueba fehaciente sobre su existencia sin que se admita ninguna presunción al respecto, frente a la cual la sentencia de unificación del Consejo de Estado, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó lo siguiente:

“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

Por lo tanto, la pretensión por este concepto no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual nos remitimos a la argumentación expuesta en el literal anterior, pues su tasación también se deriva de la pérdida de capacidad laboral que se logre probar dentro del proceso, y lo pretendido por esta tipología de perjuicio que asciende a la suma de 300 SMLMV de acuerdo con lo pedido en la demanda y la incapacidad permanente ya referida, resulta ser exagerada y no está sustentado.

Es importante también advertir que la póliza que motiva la vinculación de mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. a este proceso, no tiene cobertura del perjuicio denominado “Vida de relación y/o “daño a la salud”

Adicionalmente es importante advertir que los riesgos que le fueron trasladados corresponden única y exclusivamente con los que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, por lo que en ningún caso la responsabilidad de mi representada será solidaria sino divisible y limitada a lo pactado estrictamente en el contrato de seguro.

A LA PRETENSIÓN “TERCERA”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado y, por ende, no existe configuración de obligación alguna, por consecuencia, la pretensión de intereses moratorios no está llamada a prosperar.

A LA PRETENSIÓN “CUARTA”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado y, por ende, no existe configuración de obligación alguna, por consecuencia ésta pretensión no está llamada a prosperar.

Asimismo, en caso de que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mí representada frente a las costas se encuentra

limitada por el artículo 1128 del Código de Comercio en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente al señor Juez dar aplicación:

ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;*
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y*
- 3) **Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.** (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Por el contrario, se solicita la condena en costas del demandante a favor de mi representada ante la inexistencia de fundamento alguno de sus pretensiones.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Es importante aclarar nuevamente que, frente a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., la causa u objeto de la demanda ha desaparecido, toda vez que entre los demandantes y mi representada se ha celebrado un contrato de transacción y la aceptación de desistir de las pretensiones de la demanda frente ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Frente a los hechos de la demanda, el deber de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de imprudencia por parte de los otros. Ante lo cual es debido decirse que si bien la conducción de un vehículo es una actividad que genera riesgo, valga decirlo, jurídicamente aprobado, bajo ninguna esfera debe entenderse esto como el sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se le lleguen a presentar, ya que dicha situación abstracta, desborda y traspasa la realidad de la conducta humana; entiéndase esto como la imposibilidad de que un conductor esté prevenido en todo momento ante la infinidad de posibles sucesos que llegarían a causar un accidente.

Para el caso en concreto deberá probar la parte demandante el nexo de causalidad entre la pretendida conducta del demandado y el daño. Se recuerda que EL NEXO CAUSAL, es elemento necesario para declarar responsabilidad civil en cabeza de un demandado, así se haya demostrado en el expediente el daño y el fundamento del deber de reparar. Se insiste que el fundamento del deber en muchas ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuando a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma.

1.4. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL POR PRESENTARSE COSA JUZGADA ENTRE LOS DEMANDANTES Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A

1.4.1. COSA JUZGADA.

Entre MILEYI COBO RIVERA e IVÁN ANDRÉS ZAPATA JAIMES, actuando en nombre propio y en representación del menor MARTÍN ZAPATA COBO, se celebró contrato de transacción el pasado 21 de septiembre, el cuál fue otorgado por estos ante el Notario 19 de la Ciudad de Cali y en donde acordaron desistir de las pretensiones de la demanda en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. toda vez que esta pagaría la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200), dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación del mencionado contrato y documentos necesarios para el pago.

En su cláusula octava, los demandantes aceptaron que el pago acordado se hace con cargo a la póliza 000706540725, y en su cláusula tercera le otorga los efectos de cosa juzgada y mérito ejecutivo a dicho contrato:

8. LAS PARTES aceptan que el pago que será efectuado por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.)** se realiza en los términos contractuales que rigen la Póliza Básica 000706540725, en consecuencia, el pago de la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$78.124.200 M/cte.)** se realiza con cargo al amparo de "RCC - Incapacidad total y permanente del pasajero". En consecuencia, declaran a paz y salvo total a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.)** por todo concepto indemnizatorio derivado del accidente en el que resultó afectado el vehículo de placas ZNL747. Así mismo, LOS RECLAMANTES **DESISTEN** de formular reclamo alguno en contra de **ZURICH COLOMBIA**

Demostrados los requisitos de los artículos 2469, 2483 del Código Civil, y 303 y 312 del Código General del Proceso, y conforme al numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, solicitamos al despacho dictar sentencia anticipada parcial, declarar la **cosa juzgada** y terminar el proceso frente a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

1.4.2 CAUSA EXTRAÑA: Fuerza mayor o caso fortuito

De lo observado en el expediente no se concluye que el conductor ni la empresa transportadora hayan actuado sin la diligencia y cuidado propios para conducir. Así las cosas, el Despacho ha de considerar, de acuerdo con lo recaudado dentro del proceso que la causa de los hechos ocurridos el 8 de julio del 2018, no le es atribuible a su actuar. Por todo ello, pese a existir una imputación material, no existe una causalidad jurídica como para imputarle el daño al presunto responsable, sino por el contrario, se debe a un evento exterior completamente ajeno a la voluntad de aquél.

En este orden de ideas, debemos concluir que nos encontramos frente a una CAUSA EXTRAÑA, que reúne las condiciones que exige la doctrina para la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito, como lo son la imprevisibilidad y la irresistibilidad; que por tanto exonera de responsabilidad a los demandados.

Al respecto expresa el Doctor Tamayo Jaramillo en su obra Tratado de Responsabilidad Civil, tomo II, página 5, indica lo siguiente:

" ... Conviene resaltar igualmente que la fuerza mayor, así como los otros casos de causa extraña, son considerados como ruptura del vínculo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima (...).

Para nosotros, independientemente del problema probatorio, la ausencia de culpa conduce a una causa extraña, y por eso podemos identificar los dos conceptos. Aunque el demandado aparezca como causante del daño, su ausencia de culpa llevará a considerar que su conducta fue determinada por factores que, aún siendo interiores físicamente a él, no se le pueden imputar desde el punto de vista jurídico.

(...) Podemos decir que todos los fenómenos que contribuyeron a producir el daño, constituyeron fuerza mayor o caso fortuito, si son imprevisibles, irresistibles y no imputables a culpa del demandado, en consecuencia, si no existe falta que se le pueda imputar, deberá considerarse que el hecho es atribuible a causa extraña".

Igualmente, los Doctores Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, en la obra antes citada, expresan:

A veces circunstancias inevitables e imprevisibles desvían la cadena causal y determinan que no pueda atribuirse tácticamente el resultado dañoso al agente, cuyo accionar de ninguna manera podía llevar conforme al curso natural y ordinario de los acontecimientos a provocar tal perjuicio; de ello, cabe entonces concluir que necesariamente han sido otras las condiciones que lo produjeron.

La fractura del nexo causal que torna no indemnizable el daño se produce normalmente por caso fortuito o fuerza mayor, porque aun cuando el hecho de un tercero pueda romper la cadena, si tal actuación es imprevisible, configura un supuesto de caso fortuito.

*(...) Al respecto conviene recordar primeramente un magnífico párrafo de LE TOURNEAU & CADIET: **cuando se constata la fuerza mayor, ella excluye toda responsabilidad; ella inhibe la aparición de una responsabilidad delictual.*** (Negrillas fuera del texto).

1.4.3. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES

Como se ha manifestado a lo largo de este escrito, encontramos cómo se pretenden sumas totalmente injustificadas, que no tienen asidero en nuestro ordenamiento jurídico y que jurisprudencialmente o ya han sido proscritas o se encuentran limitadas a los múltiples precedentes. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiendo a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por los demandantes, se estaría favoreciéndolos en cuanto a la ocurrencia del accidente.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral "Prevención. Reparación. Punición", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

"Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:

1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.

2. Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expropiación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que la parte demandante pretenden recibir tan alta suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la *Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia*, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

“ ... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insanables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.** En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (*pretium doloris*) no puede traducirse a un “quantum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el “quantum” en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, **evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas** como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren...” (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).

Los montos solicitados en la demanda no pueden ser reconocidos, ya que como se indicó ampliamente al momento de pronunciarnos frente a las pretensiones, toda vez que son desproporcionados porque no guardan relación con las supuestas lesiones sufridas por el demandante, no se encuentran probados y no se ajustan a los criterios ya fijados por la jurisprudencia.

Frente al daño moral, como bien es sabido en la actualidad para su tasación es requisito indispensable la acreditación de la existencia de una pérdida de capacidad laboral, toda vez que de su porcentaje dependerá el número de salarios mínimos al que tiene derecho quien pretende la reparación de este tipo de perjuicio³.

Para lo cual en recientes sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado que siguiendo los lineamientos de dicha Sala, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, por lo que claramente ese es por decirlo de alguna forma el “tope” que ha definido la jurisdicción Civil para la indemnización del daño moral, siendo la pretensión de la parte demandante desproporcionada desde todo punto de vista.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

*Lo anterior, desde luego, «**no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces**». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) **La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.***

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

***Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo**, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:*

(...)

³ Consejo de Estado, sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa:

Siquiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica, que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de sesenta millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor a la pérdida de capacidad laboral y las lesiones para establecer en cada caso el perjuicio moral a indemnizar, por lo tanto la fórmula que sugerimos es la siguiente:

- El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la nos compete en este proceso, es de \$60.000.000.00 que equivale en la actualidad a 68.4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que aplicando las tablas del Consejo de Estado tendríamos según la pérdida de capacidad laboral el siguiente marco de referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paternas filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

* Creación propia.

Así las cosas, vemos cómo la parte demandante pretende por “perjuicios morales” sumas irrisorias para cada una de las víctimas (directas e indirectas), pues de acuerdo con las lesiones sufridas por las víctimas directas es exagerada y a todas luces el pedido efectuado no está sustentado.

Tampoco hay lugar a las pretensiones por concepto de “daño a la vida de relación”, ya que en la actualidad como es bien sabido, dicho perjuicio ha sido equiparado vía jurisprudencial al daño a la salud o fisiológico y a pesar de las diferentes denominaciones que ha recibido a lo largo del tiempo, de manera pacífica se ha establecido que pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas, anatómicas o como su nombre lo indica a la “salud”, veamos:

En sentencia del 14 de septiembre de 2011, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, en los procesos radicados n.os 38.222 y 19.03120, se estableció:

(...) De modo que, el "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del Derecho Constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, **sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.**

En ese mismo sentido se pronuncia el Dr. Enrique Gil Botero⁴, quien es el magistrado ponente de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, al indicar lo siguiente:

*"Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. **Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este Derecho Constitucional.***

*Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad. **En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud"**. (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Por lo tanto, la pretensión elevada por este tipo de perjuicio es improcedente y exagerada y no se compadece de las pruebas obrantes en el expediente, debiéndose negar su reconocimiento.

1.4.4. FALTA DE TÉCNICA EN LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Igual que como ocurre con la solicitud de indemnización de los perjuicios de índole inmaterial que realiza la parte demandante, también se observa en la solicitud de los perjuicios materiales o patrimoniales no cuenta con el respaldo de los elementos aportados con la demanda, lo cual rogamos al señor Juez tener en cuenta en caso de que no prosperen las excepciones tendientes a desvirtuar la existencia de responsabilidad en cabeza del asegurado y de mi representada.

La demandante no laboraba para la fecha de la ocurrencia por encontrarse inactiva desde el año 2009 como cotizante a pensión, y en la actualidad es beneficiaria del sistema de salud, por lo tanto, al indicarse por la parte demandante que esta ejercía profesión de "comerciante", se desvirtúa por sí sola la presunción de poder devengar un salario mínimo legal mensual vigente, no sin antes mencionar que la demandante fue declarada hasta el momento con una Pérdida de Capacidad Laboral del 59.14%, y sería sobre la suma demostrada que devengaba solo este porcentaje el supuesto lucro cesante sufrido

⁴ El daño a la salud en Colombia - retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento, Enrique Gil Botero, <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/3385/3554>

y no el 100% como lo quiere hacer ver la parte demandante, sin olvidar que el artículo 1614 del Código Civil exige se demuestre la merma en el patrimonio de la víctima, situación que no se da por el solo hecho de sufrir una pérdida de capacidad laboral.

Además, es pacífica la jurisprudencia en cuánto a no tener el factor prestacional para liquidar posibles lucros cesantes en personas que se encontraban desempleadas al momento de ocurrir un hecho dañoso que les pudiera ocasionar un lucro cesante,

Sentencia SC2498-2018 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO:

“Indemnización debida o consolidada:

12.1 En vista que la indemnización de perjuicios por lucro cesante está atada a lo que la demandante dejó de percibir en el establecimiento ‘Cantares 60 y 70’, y por referenciado se tiene que son servicios prestados los fines de semana, se tomará como base el salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) para el año 2005, fecha de la ocurrencia de los hechos, el cual era de \$ 12.716,67, sin perjuicio de adoptar el del presente año 2018 (\$ 26.041,40), siempre que el primero resulte inferior, una vez actualizado a valor presente, por razones de equidad.

A lo anterior no se le adicionará el 25 % correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo”. (Negrilla y subraya fuera de texto original).”

1.4.5. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR E INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE ASUMIR DAÑOS IMPREVISIBLES

Como se ha indicado, en la demanda se acumulan pretensiones contractuales y extracontractuales, estando las primeras derivadas única y exclusivamente de la ejecución de un contrato de transporte, lo que implica en el caso de la indemnización que reclaman los demandantes, que el transportador o deudor sólo se encuentre, en virtud de dicho contrato, obligado a responder como expresamente lo establece el art. 1616 del Co. Civil por los perjuicios que se previeron o denominados “previsibles”, pero no por los imprevisibles o aquellos que no dependen de su actuar o no están relacionados directamente con el objeto del contrato, en este caso el transporte de pasajeros, por lo que no es posible jurídicamente atribuir a las partes de un contrato la obligación de responder por ejemplo por una negligencia médica que desencadenó una lesión o un daño físico, así se hubieran eventualmente incumplido las obligaciones del contrato.

Lo anterior se encuentra expresamente establecido en el art. 1616 del Co. Civil, así:

ARTICULO 1616. RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS.
Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior por cuanto como lo confiesa la parte demandante las víctimas indirectas no sufrieron perjuicio alguno derivado del contrato de transporte, y por lo tanto la responsabilidad tanto de la compañía transportadora como de mí representada, se verán sujetas a las condiciones que regulaban el contrato de transporte, así como de las condiciones Generales y Particulares que regulan el contrato de seguro para transporte de pasajeros que otorgó ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

2. FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

A continuación, nos permitimos enlistar las excepciones relacionadas con el contrato de seguro que motiva el ejercicio de la acción directa por parte de los demandantes, aclarando que la cobertura de los perjuicios que puedan ser atribuibles al asegurado SPECIAL SERVICES GROUP S.A.S., está supeditada a las condiciones del contrato de seguro, relación contractual que deberá ser valorada por el Juez teniendo en cuenta lo pactado por las partes, que se encuentra depositado en la caratula de la póliza, sus condiciones particulares y generales, siendo las obligaciones ahí adquiridas el límite de responsabilidad.

Es importante anotar que en el seguro de Responsabilidad Civil el siniestro se entiende como el hecho externo imputable al asegurado, lo que implica que pueda, de acuerdo con la Ley, serle atribuibles las consecuencias jurídicas del hecho y, en el caso concreto, esto se materializa siempre y cuando se configure responsabilidad civil en cabeza del asegurado, la cual no se da por la simple ocurrencia de un evento, sino que tienen que poderse acreditar, la existencia de culpa o falla, daño y nexa causal.

La vinculación de mi representada ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. se da en el presente trámite, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil de Transporte de Pasajeros No. 000706540725, seguro que se encuentra regulado en los artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio, estando regulada de forma expresa la prescripción aplicable en este tipo de seguro en el art. 1131 del mismo Código.

2.1. AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS NO. 000706540725.

En cuanto a la relación Asegurado (SPECIAL SERVICES GROUP S.A.S.) y Asegurador (QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) se debe tener en cuenta que para efectos de resolver la relación existente es necesario remitirnos al contenido de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado, de tal suerte que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Para el caso en concreto, encontramos que el vehículo de placas ZNL747 para el día 8 de julio del 2018, contaba con PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS No. 000706540725, que contaba con amparo de "RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (RCC)" con un valor asegurado de 100 SMLMV de la fecha del accidente, esto es 2018, equivalente a \$78.124.200.00, que corresponde con el límite máximo de mi representada en todo caso.

Al respecto es necesario tener en cuenta que las pólizas de Responsabilidad Civil para el transporte de Pasajeros, son obligatorias de acuerdo con lo establecido en la Ley y sus amparos se encuentren expresamente indicados igualmente en la normativa vigente y cada uno es independiente y autónomo y opera de manera específica para diferentes contingencias y situaciones, por lo que no pueden ser acumulables o tener una destinación diferente a la establecida en la Ley y en las condiciones de la póliza, para el efecto, el amparo que eventualmente podría ser afectado, siempre y cuando se acredite la responsabilidad del asegurado en el evento y la cuantía de los perjuicios, es el de "RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (RCC)" con un valor asegurado de 100 SMLMV de la fecha del accidente, esto es del 2018, para un valor asegurado total en pesos de \$78.124.200.00.

Conforme a lo ya manifestado, con cargo a la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS No. 000706540725, que contaba con amparo de "RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (RCC)", fue celebrado contrato de transacción con los demandantes el pasado 21 de septiembre, aceptando ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. realizar el pago equivalente a la totalidad de este amparo y que equivale a SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$78.124.200) dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación necesaria, agotando la totalidad del amparo disponible y terminando así la causa u objeto de la demanda en contra de mi representada.

2.2. AUSENCIA DE COBERTURA DE CUALQUIER PERJUICIO VÍCTIMAS INDIRECTAS EN LA PÓLIZA No. 000706540725.

Aclarando las condiciones y el alcance del contrato de seguro celebrado con SPECIAL SERVICE GROUP S.A.S, tenemos que la póliza 000706540725 únicamente ampara en los casos de Responsabilidad Civil de Pasajeros, los perjuicios materiales y morales únicamente frente al pasajero, no siendo responsable de los supuestos perjuicios que se pudieron (o no) derivar frente a víctimas indirectas de quienes fungieron como pasajeros.

Es decir, la calidad en la que demanda la señora MILEYI COBO es en calidad del incumplimiento de un contrato de transporte, al ser ella quién se desplazaba dentro del bus de placas ZNL747 el 8 de julio del 2018, limitándose la responsabilidad de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. únicamente a los perjuicios materiales y morales que esta pueda demostrar, toda vez que las víctimas indirectas, así estén ejerciendo una acción extracontractual en contra del conductor, propietario del bus y mí representada, estos no son víctimas de un hecho derivado de una responsabilidad extracontractual, verbi gracia, si fueran peatones o se encontraban en otro vehículo y fueran impactados por el vehículo asegurado, no siendo este el caso, motivo por el cuál, respecto de los perjuicios que se logren demostrar con ocasión del evento del 8 de julio del 2018 en cabeza de las víctimas indirectas, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. **no** está llamada a indemnizarlos por no estar amparados en la póliza.

Consagran las condiciones generales:

1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SE DERIVEN DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO, CUANDO EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE DICHOS PERJUICIOS DE ACUERDO CON LA LEY.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE SEGURO CONSTITUYE INCAPACIDAD TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE LE IMPIDA TEMPORALMENTE A LA PERSONA DESEMPEÑAR SUS ACTIVIDADES HABITUALES, DEBIDAMENTE COMPROBADA CON CERTIFICADOS MÉDICOS Y/O HISTORIA CLÍNICA.

2.3. AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES EN LA PÓLIZA No. 000706540725.

Como es bien sabido los perjuicios de carácter Extrapatrimonial o Inmaterial como el daño a la vida de relación hoy denominado Daño a la Salud, no se encuentran cubiertos en las pólizas de Responsabilidad Civil, salvo que se pacten expresamente, ya que por disposición legal contenida en el artículo 1127 del Código de Comercio, dicho seguro sólo impone la obligación al asegurador de indemnizar perjuicios patrimoniales.

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado”

Lo cual ha sido de igual forma ratificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto No. 2008010484-001 del 19 de junio de 2008, analizó los alcances de la cobertura del seguro de responsabilidad civil, de acuerdo con lo establecido en el art. 1127 del C. de Co:

“En el mismo sentido se pronuncia el Dr. Juan Manuel Díaz-Granados Ortíz, cuando al revisar el alcance de la expresión “perjuicio patrimonial” contenida en el artículo 1127 del Estatuto Mercantil, manifiesta que “... con base en la distinción jurisprudencial⁵ entre el daño moral subjetivo o “pretium dolores” y el daño moral objetivado, este último tiene sus manifestaciones adversas en la esfera patrimonial de la víctima, por lo cual no se consideraría excluido ”.

No sucede lo mismo con los daños morales subjetivos, los cuales no son susceptibles de valoración pecuniaria y, por ende, no se enmarcan dentro de la cobertura del seguro de responsabilidad civil descrita en la norma en estudio. Sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 1056 del Código de Comercio reconoce la facultad del asegurador de asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o el patrimonio del asegurado, las partes previo acuerdo, podrán pactar la cobertura de esta modalidad de daño o, por el contrario, incluirlo como riesgo excluido. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Lo anterior no sólo cuenta con respaldo doctrinal, sino que reiterada ha sido la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia es ese sentido, para lo cual traemos a colación la Sentencia del 10 de marzo de 2005 de la Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio Rdo. 66001-23-31-000-1996-03272-01 (14245) Actor: Luis Eduardo Londoño Ocampo y Otros. Demandado: Municipio de Pereira, Induval y Empresas Públicas de Pereira, en la cual se convalida lo indicado, por cuanto para dicha colegiatura es claro que cuando no se pacta la cobertura de perjuicios inmateriales en la póliza de Responsabilidad Civil, no puede pretenderse que la aseguradora asuma algún valor asociado con dichos perjuicios:

(...)

Es claro que el Instituto demandado, como entidad estatal contratante, no podía pretender del llamado en garantía el pago de los perjuicios morales que reconoció a los terceros damnificados en la audiencia de conciliación que se realizó dentro del proceso, porque no hicieron parte de los límites contractualmente estipulados. En este caso, tiene plena aplicación el principio de la prevalencia de la intención de las partes, según el cual “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras” (art. 1618 Código Civil), materia sobre la cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“ (...) cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquéllos, y que, por lo mismo, se torna en innocuo cualquier intento de interpretación. Los jueces tienen la facultad amplia para interpretar los contratos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha atribución no los autoriza, a distorsionar ni desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, ni muchísimo menos para quitarles o reducirles sus efectos legales.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el amparo de perjuicios inmateriales en el seguro de responsabilidad civil requiere de pacto expreso entre las partes, debiendo quedar dicho acuerdo materializado en las condiciones particulares de la póliza respectiva, encontrando en el caso de marras, que en la póliza que estaba vigente para la fecha de los hechos, NO se incluyó cobertura para perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, como previamente se explicó y en los términos definidos en el contrato de seguro mencionado por lo que no se podrían entender cubiertas las indemnizaciones por perjuicios diferentes al expresamente pactado.

En lo que respecta a la Póliza No. 000706540725, se insiste que la misma si tiene cobertura única y exclusivamente para los perjuicios morales (no ninguna otra tipología de perjuicio inmaterial).

2.4. LIMITACIÓN DE COBERTURA DE COSTAS O GASTOS DE PROCESO POR PARTE DE QBE SEGUROS S.A. HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Asimismo, en caso de que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mí representada frente a las costas se encuentra limitada por el artículo 1128 del Código de Comercio en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente al señor Juez dar aplicación:

ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
- 3) **Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.** (Negrilla y subraya fuera de texto original).

2.5. AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE UN TRANSPORTE ONEROSO.

No se aporta con la demanda prueba alguna que acredite que la señora MILEYI COBO, el día del accidente, fungiera como pasajera del vehículo de placas ZNL747 o que hubiera realizado algún pago para recibir como prestación el servicio de transporte, razón por la cual, según las condiciones generales de la póliza, en caso de que no se logre probar dentro del proceso aquella circunstancia, deberá el juez, dar aplicación a lo contenido en dicho clausulado, el cual, en el punto 2, denominado Exclusiones refiere:

1. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA COBERTURA:

(...)

2.11. DAÑOS CAUSADOS A OCUPANTES DEL VEHÍCULO A TÍTULO GRATUITO O EN DESARROLLO DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE BENÉVOLO O DE CORTESÍA.

Por lo tanto, no hay lugar a que mi representada sea responsable si no llegaré a acreditar, además de los demás elementos de la responsabilidad, el hecho de que la señora MILEYI COBO era pasajera del vehículo ZNL747, y que la misma adquirió su tiquete o firmó un contrato de transporte de manera onerosa; ya que de no ser así, no existe posibilidad de que mi representada pueda ser declarada responsable en su calidad de aseguradora, siempre y cuando, como ya se dijo, se acrediten los demás elementos necesarios de la responsabilidad civil.

Genera la duda que la única prueba aportada por la parte demandante para probar el hecho consiste en el informe de tránsito elaborado por agente que atendió el lugar de los hechos, por lo tanto deberá acreditar el demandante que efectivamente existió un contrato de transporte de por medio, y que además las lesiones supuestamente sufridas fueron producto del accidente del 8 de julio del 2018.

2.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

3. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de aquellas encaminadas a obtener indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

Existe un error en la forma en cómo fue liquidado el Lucro Cesante respecto de la víctima directa, pues esta no laboraba para la fecha de la ocurrencia, como se puede apreciar en la oposición a las pretensiones, el reporte del sistema RUAF del ministerio de salud, además de existir hasta el momento en el proceso una Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del 59.14% que no fue tenida en cuenta por la parte demandante para liquidar este perjuicio, por lo tanto es equivocada la técnica en (i) tener una base que no pudieron demostrar y (ii) calcular el lucro cesante con un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral equivalente al 100% cuándo ellos aceptan y aportan como prueba una PCL del 59.14%, y que era carga de la prueba de la parte demandante demostrarla antes de para liquidar el perjuicio, y al desvirtuarse la presunción del Salario Mínimo, el juez no puede liquidar suma alguna pues depende de las pruebas de los ingresos, misma que al día de hoy no existen.

Además, es pacífica la jurisprudencia en cuánto a no tener el factor prestacional para liquidar posibles lucros cesantes en personas que se encontraban desempleadas al momento de ocurrir un hecho dañoso que les pudiera ocasionar un lucro cesante,

Sentencia SC2498-2018 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO:

“Indemnización debida o consolidada:

12.1 En vista que la indemnización de perjuicios por lucro cesante está atada a lo que la demandante dejó de percibir en el establecimiento ‘Cantares 60 y 70’, y por referenciado se tiene que son servicios prestados los fines de semana, se tomará como base el salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) para el año 2005, fecha de la ocurrencia de los hechos, el cual era de \$ 12.716,67, sin perjuicio de adoptar el del presente año 2018 (\$ 26.041,40), siempre que el primero resulte inferior, una vez actualizado a valor presente, por razones de equidad.

A lo anterior no se le adicionará el 25 % correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo”. (Negrilla y subraya fuera de texto original).”

Es decir, al demostrarse que MILEYI COBO no ejercía actividad laboral alguna para la época del accidente pero a su vez esta manifiesta que era comerciante, no puede la parte demandante aplicar una presunción de salario mínimo legal mensual vigente como posible ingreso que pudiera haber recibido la demandante, máxime cuándo dicha presunción se ha desestimado producto de la misma confesión de la demandante.

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me opongo a la errada y excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte del accionante, entre tanto como se dijo es desbordada y será debidamente objetada.

En cuanto a los perjuicios inmateriales, no opera el juramento estimatorio, por tanto, no se hace objeción, pues quedaran a tasación por arbitrio judge.

4. PRUEBAS:

4.1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas que se aporten al proceso por la parte demandante, deberán ser ratificadas previamente por aquellas personas que las

suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

Solicitamos sean llamados a comparecer a audiencia de pruebas que fijará el despacho a las siguientes personas, en orden a que ratifiquen el contenido de los documentos elaborados por cada uno de ellos, y de igual forma interrogaré a los mismos en dicha oportunidad respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se elaboró cada documento, así:

- Médicos David Andres Álvarez Rincón; Héctor Velásquez Rodas y Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte, miembros principales de la sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y quienes suscribieron el dictamen 1130678681-3095 del 21 de mayo del 2019 aportado con la demanda.

4.2. DOCUMENTAL APORTADA:

Me permito anexar:

- Carátula y condiciones particulares de la póliza Integral de Transporte Terrestre de Pasajeros No. 000706540725.
- Condiciones generales de la póliza Integral de Transporte Terrestre de Pasajeros No. 000706540725.
- Poder especial.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Copia de contrato de transacción, desistimiento y documentos para pago otorgados por los demandantes el 21.
- Acta de conciliación entre los padres de la señora MILEYI COBO celebrada el 13 de julio del 2020 en la ciudad de Cali.

4.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito se cite a los demandantes para que concurran a absolver el interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y las contestaciones.

4.4. TESTIMONIAL

En audiencia de pruebas que fije el despacho, interrogaré tanto a los testigos solicitados por la parte demandante como los que puedan solicitar los codemandados.

ANEXOS

- Documentos referidos como prueba aportada.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en la Cra. 13 No. 13 - 40 Centro Empresarial Uniplex oficina 308 de la ciudad de Pereira, Tel. 310 – 497 5229. Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

Atentamente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ
C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.
T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.